



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 3635/2016/1/CNC1

Reg. n° 208/2016

/// la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Horacio L. Días, quien reemplaza al juez Carlos Alberto Mahiques por hallarse este último en uso de licencia (conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y acordada 20/15), lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 3635/2016/1/CNC1, caratulada “Incidente de Excarcelación de Almirón, Fabián Ricardo en autos “Almirón, Fabián Ricardo s/ robo en grado de tentativa”, en presencia de la secretaria Paola Dropulich. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, Dr. Claudio Martín Armando, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Fabián Ricardo Almirón. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y, finalmente, a contestar preguntas de los jueces. Tras la deliberación del tribunal (arts. 396 y 455 CPPN), en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación presentado y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER la excarcelación a Fabián Ricardo Almirón**, bajo caución juratoria, con la obligación de comparecer quincenalmente ante el tribunal de radicación de la causa; sin costas (arts. 310, 316, 317, 320, 321, 465 *bis*,



470, 530 y 531 del CPPN). Seguidamente, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Menciona que, como bien señaló la defensa, aun cuando pueda considerarse que, en caso de recaer condena, ésta no podrá ser de ejecución condicional, lo cierto es que el otro extremo que el legislador ha considerado, a partir del cual recién tiene lugar la presunción legislativa de fuga o entorpecimiento, no se da en el caso, esto es, no es posible la aplicación de una pena que supere los ocho años de prisión, sea que se considere en concreto o en abstracto. Expresa que, en consecuencia, frente a la ausencia de la presunción legislativa, el Tribunal debió hacerse cargo de explicar por qué razón algún mecanismo diferente a la privación de la libertad del procesado no era apto para conjurar algún tipo de riesgo que pudiera considerarse. Es decir, prosigue, aun cuando se pudiese haber argumentado que las rebeldías en otro proceso y la situación de calle que padece el imputado podían hacer surgir la presunción de fuga, debió explicar por qué razón otros modos de caucionar el proceso, distintos a la privación de la libertad, no eran útiles a efectos de neutralizar el riesgo. Agrega que la ausencia de esta argumentación y de este examen determina una errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso, lo cual conduce a que deba casarse y revocarse la resolución impugnada. Por otra parte, sostiene, en el caso, aparece suficiente imponer la obligación de comparecer quincenalmente ante los estrados del Tribunal de radicación, teniendo en cuenta el tiempo que el imputado lleva privado de su libertad y el delito que le es atribuido. Concluye señalado que estas son las razones por las que esta Sala resuelve en el sentido indicado. En último término, hace saber que **la resolución será comunicada al Tribunal de radicación del proceso mediante oficio y tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 3635/2016/1/CNC1

PABLO JANTUS

HORACIO DÍAS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara

